

UNIVERSIDAD
DE
BUENOS AIRES

Facultad de

FILOSOFIA Y LETRAS

Escuela de

Libreta n° 2407 año 1938 perteneciente a

Villamil Francisco Fulvio
(apellidos) (nombres)

nacido el 11 de Enero de 1918

en Capital B. Argentina
(pueblo o ciudad) (provincia) (nación)

domiciliado en Laguna 934 Capital
(calle y número) (pueblo o ciudad)

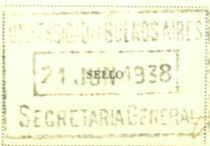
Procede de Colegio Nacional Mariano Moreno
(Colegio o Universidad de procedencia)

Enrolamiento 4 435371
(N° del Distrito militar y de la Matrícula individual)

Cédula de identidad
(N° y Jefatura de policía que la otorgó)

Pasaporte
(N° y repartición que lo otorgó)

Observaciones



(Empleado)

NÚMERO	FECHA DEL PAGO	NÚMERO DE LA BOLETA	SUMA PAGADA	CONCEPTO DEL PAGO	EMPLEADO	SELLO
1	29/4/38	1398	20	Matricula, 1º Fil y Letras	P	
2	30/5/38	0407	15	1ª c. enseñ " " "	P	
3	18/7/38	0407	16	2ª " " "	P	
4	3/9/38	0407	16	3ª " " "	P	
5	30/9/38	0407	16	4ª " " "	P	
6	30/9/38	0407	15	5ª " " "	P	
7	21/10/38	0407	15	6ª " " "	P	
8	9/11/39	2299	20	Matricula, 2º Sect Fil	P	

Sobre pagos de arancel

a) Las secretarías de las Facultades entregarán a cada una de las personas que hayan sido admitidas para iniciar o continuar estudios en ellas, una comunicación dirigida a la secretaría de la Universidad, que acredite la respectiva admisión, indicando el establecimiento de enseñanza secundaria o universitaria de donde procede.

b) Las comunicaciones a que se refiere el apartado anterior, deberán ser presentadas personalmente por los interesados en la mesa de entradas de la secretaría de la Universidad, conjuntamente con la libreta de enrolamiento, cédula de identidad o pasaporte, según los casos.

c) Además de la comunicación a que se refiere el apartado a) los interesados presentarán a la secretaría el recibo del pago correspondiente al derecho de matrícula, que, confrontado con la ficha respectiva, autorizará al interesado para retirar la libreta universitaria.

Para inscribirse como alumno regular o libre en cada una de las escuelas de las Facultades, se requerirá proveerse de la libreta universitaria a que se refiere la ordenanza del 14 de noviembre de 1923, que servirá como documento de identidad.

Para obtener esta libreta se abonará un derecho de treinta pesos (\$ 30.—) pagaderos, para los alumnos regulares, juntamente con las cuotas de los derechos de enseñanza.

El alumno libre pagará este derecho en una sola cuota.

El alumno que perdiere la libreta universitaria deberá obtener un duplicado, a cuyo efecto abonará un derecho de diez pesos (\$ 10.—).

Es alumno regular el que tiene los siguientes requisitos:

- a) las condiciones estipuladas por cada Facultad;
- b) matricularse con anterioridad al 30 de abril del año respectivo;
- c) someterse a las resoluciones de carácter docente y disciplinario que establezcan los reglamentos respectivos.

Para matricularse como regular, el alumno obtendrá de la facultad un certificado que acredite haber llenado las condiciones reglamentarias, con cuyo requisito se matriculará en la Universidad, abonando, con anterioridad al 30 de abril del año respectivo, un derecho de matrícula de veinte pesos (\$ 20.—).

El alumno que se ponga en condiciones de matricularse con posterioridad al 30 de abril por haber rendido sus exámenes complementarios de la época de marzo después de esa fecha, podrá matricularse dentro de un término de diez días hábiles a partir de la fecha del último examen. En iguales condiciones podrá matricularse el alumno conscripto que haya rendido sus pruebas complementarias en el mes de mayo en las Facultades que lo tengan establecido.

En el certificado que expida la Facultad deberá dejarse constancia de la fecha del último examen, así como de la condición de conscripto en su caso.

El pago del derecho de matrícula se realizará conjuntamente con el de las cuotas de enseñanza vencidas, sin recargo.

El alumno que adeude más asignaturas de un año que las que permiten matricularse en el año inmediato superior, podrá inscribirse antes del 30 de abril en la Facultad respectiva para repetir curso durante el año inmediato siguiente, sin necesidad de renovar su derecho de matrícula.

La Universidad expedirá un certificado que acredite que el alumno ha abonado el derecho de matrícula; este certificado será presentado a la facultad a fin de ser incluido en la lista de alumnos regulares del curso respectivo.

Las personas no inscriptas en esta lista no podrán realizar trabajos prácticos o tareas de seminario.

Los alumnos regulares abonarán un derecho de enseñanza, en seis cuotas iguales, de:

a) Treinta y dos pesos (\$ 32.—) para las carreras de doctorado en medicina, ingeniería civil, ingeniería industrial y arquitectura;

b) Veintinueve pesos (\$ 29.—) para las carreras de farmacia, doctorado en bioquímica y farmacia, odontología, doctorado en odontología, doctorado en química, agrimensura y consular;

c) Veinticinco pesos (\$ 25.—) para las carreras de abogacía, doctorado en jurisprudencia, contador, doctorado en ciencias económicas y actuario;

d) Diez y nueve pesos (\$ 19.—) para la carrera de obstetricia;

e) Quince pesos (\$ 15.—) para las carreras de notariado, procuración, doctorado en ciencias naturales, ingeniería agronómica, doctorado en medicina veterinaria y carrera administrativa;

f) Nueve pesos (\$ 9.—) para las carreras de doctorado y licenciatura en ciencias fisicomatemáticas, doctorado en filosofía y letras, profesorado de enseñanza secundaria, normal y especial en letras, filosofía e historia;

g) Cinco pesos (\$ 5.—) para las carreras de bibliotecario, técnico de servicios de museos y archivista.

Las cuotas a que se refiere el artículo anterior serán abonadas del 1º al 15 de cada uno de los meses de mayo a octubre.

Las cuotas pagadas fuera de éstos plazos tendrán el siguiente recargo hasta el día 15 del mes siguiente:

de \$ 3.—	las de los apartados	a) y b)
> > 2.—	> > >	> c) y d)
> > 1.—	> > >	> e) y f)
> > 0.50	> > >	> g)

Vencido este plazo el recargo será del doble.

En ningún caso el monto total del recargo excederá de una cantidad en pesos moneda nacional igual al número de materias del año respectivo multiplicado por doce (12).

El alumno podrá pagar por adelantado la totalidad o parte de las cuotas.

Los alumnos provenientes de otras Universidades que, en razón de los distintos planes de estudios deban cursar materias de años anteriores a aquel en el cual fueran admitidos, abonarán íntegramente los

derechos de estudios por cada curso en que figuren estas materias, en la forma y condiciones establecidas por el artículo anterior.

Para los cursos de médico legista, kinesiología, y visitadoras de higiene se abonarán los siguientes derechos:

a) Matrícula, setenta pesos (\$ 70.—) para médico legista, veinte pesos (\$ 20.—) para kinesiología y diez pesos (\$ 10.—) para visitadoras de higiene;

b) Derechos de enseñanza, seis cuotas iguales de cincuenta pesos (\$ 50.—) para médico legista, treinta pesos (\$ 30.—) para kinesiología y quince pesos (\$ 15.—) para visitadoras de higiene.

El derecho de matrícula se abonará en la misma fecha fijada para los estudios universitarios y los derechos de enseñanza en las fechas establecidas y en las mismas condiciones de pago.

Abonada la totalidad de los derechos de enseñanza que correspondan a un año de estudios, el alumno recibirá de la Universidad un certificado que lo acredite, a cuya presentación la Facultad le incluirá en las listas de exámenes de alumnos regulares, siempre que haya llenado además, los requisitos referentes a la ejecución de trabajos prácticos, de acuerdo con las reglamentaciones respectivas.

Cuando un alumno no haya completado el pago de las cuotas de enseñanza durante un año, las cuotas abonadas le serán reconocidas, si así lo deseara, al año siguiente, debiendo abonar las restantes en la forma y condiciones establecidas.

La validez de las cuotas se le reconocerá únicamente durante el año que siga a aquel en que inició el pago.

Para el alumno regular de las Facultades los derechos de examen están incluidos en los de enseñanza. A este efecto estos últimos tendrán validez también para los exámenes de noviembre y diciembre del año siguiente y sus complementarios de marzo y julio del subsiguiente.

El estudiante que solicitara examen, después de transcurridos los dos años a que se refiere el artículo anterior, pagará solamente cuarenta pesos (\$ 40) por cada una de las materias que tenga pendientes, si éstas no exceden de dos.

El alumno aplazado que deba repetir prueba de examen, abonará un derecho de doce pesos (\$ 12.—) por asignatura.

Es alumno libre el que llenó las condiciones reglamentarias y que no se haya matriculado en la época reglamentaria.

El alumno libre no realiza trabajos prácticos en la Facultad y tiene exámenes con pruebas especiales de acuerdo con las ordenanzas respectivas.

El alumno libre paga los mismos derechos que el regular, y en una sola cuota. Abona además un derecho de examen de doce pesos (\$ 12.—) por asignatura.

En caso de repetir la prueba de examen abonará un derecho de veinticuatro pesos (\$ 24.—).

El alumno regular de las facultades que esté en condiciones arancelarias de rendir sus pruebas de examen y que no haya cumplido las reglamentaciones referentes a trabajos prácticos, podrá ren-

dir examen como libre de parte o totalidad de las asignaturas sin pagar por ello derechos de examen.

Para rendir examen de tesis el alumno libre abonará un derecho de cuarenta pesos (§ 40.—). A estos efectos se considerará como alumno libre a aquel que haya rendido como tal más del 50 % de sus exámenes.

Para los exámenes de completación de estudios en los institutos de enseñanza secundaria, se abonará un derecho de quince pesos (§ 15.—) por asignatura.

Para rendir examen de traductor público y de calígrafo se abonará un derecho de cien pesos (§ 100.—).

El derecho de expedición de cada diploma es de ciento cincuenta pesos (§ 150.—); exceptuándose los diplomas de profesores de enseñanza secundaria por los que se pagará cincuenta pesos (§ 50.—).

Los que deseen obtener certificados de examen abonarán un derecho de cinco pesos (§ 5.—) por cada materia, para los estudios universitarios; para los estudios secundarios se abonará un derecho de cinco pesos (§ 5.—) para cada año sea completo o parcial.

Por cada legalización de firma y autenticación de documentos procedentes de los diversos institutos universitarios o de certificados que deban presentarse para el ingreso a las facultades y por cada copia de certificado de estudios secundarios, se abonará un derecho de veinte pesos (§ 20.—).

No se podrán modificar las fechas estipuladas en la presente ordenanza para el pago de los derechos, aún a título transitorio y de excepción, sin la previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Exención de derechos que acuerdan las facultades

El Consejo superior ordena:

Art. 1°. — Las facultades acordarán exención de derechos universitarios a estudiantes pobres que lo soliciten, siempre que justifiquen los extremos siguientes:

- 1° Carencia de recursos para el pago de los derechos universitarios;
- 2° Haber obtenido en las clasificaciones de los exámenes del último año de los colegios nacionales un término medio de ocho puntos por lo menos, o en el curso precedente de la misma facultad, si el estudiante no fuese de primer año, la nota de distinguido en la mitad más una de las asignaturas que constituyen ese curso. (Ordenanza de septiembre 2 de 1895, modificada el 27 de diciembre de 1922.)

RESOLUCIÓN DEL RECTOR

Enero 7 de 1924.

Siendo necesario para la buena marcha administrativa que las exenciones de derechos que acuerdan las facultades, con sujeción a la ordenanza de 2 de septiembre de 1895, modificada por la de 27 de diciembre de 1922, sean conocidas oportunamente en la contaduría y tesorería de la Universidad

El rector resuelve :

Art. 1°. — Las exenciones de derechos que acuerden las facultades serán comunicadas al rectorado, especificando el nombre del estudiante a quien se haya acordado la exención, el año que cursa y la fecha de la resolución.

Art. 2°. — La secretaría respectiva expedirá a los estudiantes a que se refiere el artículo anterior, la boleta que les corresponda con arreglo a la Ordenanza de arancel y la cruzará con la palabra «Eximido», y la fecha de la resolución del decano.

Art. 3°. — De igual modo se procederá cuando las exenciones hayan sido concedidas por el rector, a cuyo efecto la secretaría general hará las comunicaciones del caso.

Art. 4°. — Los estudiantes que hayan obtenido exención de derechos, deberán presentar su boleta en la tesorería de la Universidad, y proseguir el trámite establecido en la Ordenanza de arancel, sin cuyo requisito las secretarías de las facultades no podrán tenerlos por eximidos.

Art. 5°. — Anótese, comuníquese a las facultades, tómese razón en contaduría y tesorería, publíquese y archívese.

Exención de derechos que acuerda el rector

El Consejo superior resuelve :

Art. 1°. — El rector podrá acordar anualmente hasta ochenta exenciones de derechos de inscripción a estudiantes que justifiquen debidamente su carencia de recursos y la circunstancia de no poder acogerse a los beneficios de la Ordenanza de 2 de septiembre de 1895, modificada por la de 27 de diciembre de 1922.

Art. 2°. — Gozarán de los beneficios de esta ordenanza, no sólo los alumnos de las facultades, sino también los alumnos del Colegio nacional de Buenos Aires y Escuela superior de comercio «Carlos Pellegrini». (Ordenanza de 17 de octubre de 1910, modificada el 1° de julio de 1917.)

RESOLUCIÓN DEL RECTOR

Buenos Aires, 21 de enero de 1924.

Considerando que las exenciones de derecho que acuerda el rector con arreglo a la Ordenanza del 17 de octubre de 1910 a estudiantes pobres y que por sus clasificaciones no hayan podido optar a las que en número de cuatro por cada curso pueden acordar las facultades, deben corresponder a estudiantes que sigan curso con regularidad.

Que esta interpretación fluye no sólo de los propios términos de la ordenanza, sino que también del espíritu democrático que ha inspirado su sanción, al abrir las puertas de la Universidad a jóvenes pobres, inteligentes y con voluntad de estudiar.

El rector resuelve :

1° Los estudiantes que gestionen exención de derecho con sujeción

a lo dispuesto en la Ordenanza de 17 de octubre de 1910 deberán presentar una solicitud en papel sellado de dos pesos moneda nacional, dirigida al rector de la Universidad, con indicación de las clasificaciones obtenidas en los exámenes rendidos con anterioridad, la clase y monto de los derechos cuya exención gestionen y el año al cual correspondan.

2° Deberán adjuntar un certificado de pobreza expedido por autoridades o profesores de la Universidad, por la policía, o por la justicia de paz.

3° Las solicitudes se recibirán a partir del 15 de febrero hasta el 10 de marzo.

4° Los interesados deberán pasar por la mesa de entradas para conocer la resolución recaída en sus solicitudes respectivas entre el 16 y el 31 de marzo.

5° Tómese razón, anótese, publíquese y archívese.

Libreta universitaria

El Consejo superior ordena :

Art. 1°. — A contar del 1° de enero de 1924, las personas que sean admitidas para iniciar o reanudar estudios en cualquiera de las facultades o institutos de segunda enseñanza dependientes de la Universidad, deberán proveerse de la «Libreta universitaria» en cada una de las carreras que cursen (ordenanza de 18 de agosto de 1930); si no lo hicieren no se les tendrá por admitidas.

Art. 2°. — La libreta universitaria :

1° Será expedida en la secretaría de la Universidad, previo pago del derecho correspondiente ;

2° Será de formato uniforme y contendrá los siguientes datos : filiación del estudiante con arreglo a la libreta de enrolamiento, cédula de identidad o pasaporte, según los casos ; año de su admisión en la Universidad, facultad o instituto en que se inscribe ; establecimiento de enseñanza primaria, secundaria o universitaria de donde procede ; constancia especificada de los derechos universitarios abonados, fecha del pago y número de la boleta respectiva, etc.

A ese efecto el rector determinará el modelo más conveniente.

Art. 3°. — Es obligatorio la presentación de la libreta universitaria cuando se efectúen pagos, o se inicien gestiones de cualquier índole que sean, en las distintas oficinas o reparticiones de la Universidad.

14 de diciembre de 1923.

LA LIBRETA UNIVERSITARIA

1° Certifica la condición de estudiante de la Universidad de Buenos Aires ;

2° Constituye el recibo de los pagos efectuados ;

3° Facilita toda gestión en interés del estudiante.

NOTA — No lleve la libreta permanentemente en el bolsillo; úsela tan sólo para comprobar su calidad de estudiante, para efectuar pagos o para iniciar gestiones en cualquier oficina universitaria.

ÉPOCAS DE PAGO

Todos los estudiantes están obligados a pagar los derechos universitarios :

Del 1° de marzo al 30 de abril ..	Matrícula			
Del 1° al 15 de mayo.....	1ª cuota	derechos de enseñanza		
Del 1° al 15 de junio	2ª	»	»	»
Del 1° al 15 de julio	3ª	»	»	»
Del 1° al 15 de agosto	4ª	»	»	»
Del 1° al 15 de septiembre	5ª	»	»	»
Del 1° al 15 de octubre	6ª	»	»	»

Quien no pague la matrícula en la época indicada quedará libre, estando obligado a pagar a fin de año en una sola cuota todos los derechos con más \$ 12 por cada asignatura del año que curse.